

# FUERO SINDICAL EN CONTRATOS TRANSITORIOS

**E**n octubre del año pasado, la empresa exportadora de frutas secas Pacific Nut fue multada y acusada por la Dirección del Trabajo de realizar prácticas antisindicales por haber

puesto término a los contratos de cuatro delegados sindicales señalando que éstos estaban protegidos por el fuero aun cuando las labores para los que fueron contratados hubiesen terminado, señalando además, que la labor que realizaban era permanente, en circunstancias que 24 horas antes había dictaminado lo contrario.

Tras esto, el propio ente fiscalizador denunció a la empresa por prácticas antisindicales ante los tribunales de justicia, por estos cuatro casos. A la vez, la empresa recurrió de protección por las multas aplicadas, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Conocido es que el 29 de enero de 2008, dicha Corte de Apelaciones acogió el Recurso de Protección declarando ilegales las actuaciones de la Inspección del Trabajo señalando que el ente fiscalizador se arrogó funciones de juez que ninguna ley le otorga, por lo que sus actuaciones y multas son arbitrarias e ilegales. Este fallo fue ratificado por la Corte Suprema al resolver la apelación al mencionado recurso, en sentencia de 15 de abril de este año.

No obstante lo positivo para la empresa de esta situación, y su importancia para el empresariado en general, la resolución acerca del Recurso de Protección no apuntó al fondo del asunto, sino que se queda en aspectos formales como lo es, en este caso, la competencia del ente fiscalizador.

En forma paralela, en tanto, se desarrollaba el procedimiento por las denuncias por prácticas antisindicales efectuadas por la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo ante el 1ºer Juzgado de Letras de San Bernardo, tribunal que, en fallos del mismo tenor, rechazó las acusaciones efectuadas en los cuatro casos, pero más importante aún, resuelve el fondo del asunto controvertido.

En estos fallos, el tribunal argumenta que, si bien el artículo 243 del Código del Trabajo señala que los directores y delegados sindicales gozan del fuero sindical desde su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, el mismo artículo señala que en

el caso de los directores o delegados de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios, cuyos contratos sean a plazo fijo o por obra o faena o servicio determinado, el fuero los ampara sólo por la duración del respectivo contrato.

Ante la claridad de esta norma el asunto era, entonces, determinar la calidad de trabajadores temporales o permanentes de estos trabajadores. En este sentido, el fallo establece, en su considerando vigésimo quinto, que tratándose de empresas agroindustriales que funcionan sobre la base de períodos naturales de siembra o cosecha, es “evidente que sus necesidades de mano de obra estarán condicionadas por dichos ciclos naturales”, y agrega que esta situación es sin perjuicio que en ejercicio de las facultades de dirección de la empresa y de la libertad de contratación, se estime necesaria la prolongación de los servicios.

Más adelante, el fallo considera que los contratos celebrados por obra o faena o servicio determinado, tienen como característica esencial que las partes, al momento de su suscripción, conviene con antelación su duración definitiva, la que está determinada por las

características de la labor o servicio, revistiendo tales servicios un carácter transitorio.

En tales circunstancias fueron celebrados los contratos de trabajo de los delegados sindicales, los que, de acuerdo al tribunal, sin perjuicio de su calidad de dirigentes sindicales, atendida la naturaleza de sus servicios, su fuero concluía de pleno derecho junto con el término de su contrato de trabajo una vez finalizada la obra o faena para la cual se le contrató.

La trascendencia de este fallo de primera instancia para el sector construcción es que sienta un importante precedente acerca del concepto de trabajos transitorios o temporales, señalando que los fueros sindicales terminan por la finalización del contrato por la conclusión de la obra o faena o servicio encomendado. Sin embargo, se debe esperar a la resolución de la Corte de Apelaciones sobre este caso, ya que contraviene anteriores dictámenes de la Dirección del Trabajo que extendían para los directores de los sindicatos interempresa contratados a plazo fijo o por obra o servicio hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. **EC**



Gonzalo Bustos C.  
Abogado  
Coordinación de Estudios Legales  
Cámara Chilena de la Construcción